



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1172/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente
D. Fernando García-Món
y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega
Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno
Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por don Antonio Barros
Sanjuan y doña Carmen-Corina
Suarez Ubiña.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción de Tuy, confirmada
en apelación por la Audiencia
Provincial de Pontevedra y con-
denatoria por delito de resis-
tencia a la autoridad.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al
asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de
junio de 1989, don Francisco Javier Rodriguez Tadey, Procura-
dor de los Tribunales y de don Antonio Barros Sanjuan y de
doña Carmen-Corina Suarez Ubiña, interpone recurso de amparo
contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tuy, de 21
de octubre de 1988, confirmada en apelación por la Sección Se-
gunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, condenatoria
por un delito de resistencia a la autoridad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0335906

39

2. A los efectos de la presente resolución, importa consignar que, a través de su Sentencia de 21 de octubre de 1988, el Juez de Instrucción de Tuy condenó a los recurrentes como autores de un delito de resistencia a la autoridad, a la pena de dos meses de arresto mayor, multa de 30.000 ptas, penas accesorias y costas. Apelada esta decisión, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra la confirmó íntegramente.

3. El 29 de junio de 1989, y a tenor de lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó la Sección admitir a trámite la demanda, formar pieza separada y oír al Ministerio Fiscal y al demandante en relación con la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Según el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 6 de julio de 1989, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (ATC 275/86). Debe asimismo ponderarse la viabilidad del propio recurso de amparo que es escasa en el presente supuesto, lo que hace que deba considerarse prevalente el interés general en que se cumplan las resoluciones judiciales. Por lo expuesto, interesa la no suspensión.

5. Por su parte, los recurrentes, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de julio de 1989, ponen de manifiesto los perjuicios irreparables que les ocasionaría la ejecución de las Sentencias impugnadas, que suponen una pena de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 ptas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
3.

0 0335907

LOTIC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el supuesto que contemplamos, la no suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juez de Instrucción, confirmada por la Audiencia Provincial, pudiera entrañar el cumplimiento por los recurrentes de una pena de privación de libertad (de no producirse una potestativa remisión de la condena ex iudice) haciendo imposible, en la eventualidad de que le fuera otorgado en su día el amparo, el pleno restablecimiento en la integridad de los derechos fundamentales del recurrente o cuando menos causando un grave perjuicio. Por ello, y dado que no cabe apreciar que la decisión de paralizar temporalmente la eficacia de la resolución jurisdiccional meritada pueda originar una grave perturbación en los intereses generales o de los derechos de un tercero y ponderando lo anteriormente expuesto, procede acordar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, tanto por lo que atañe a la privación de libertad como a la multa; suspensión que ha de decretarse sin condicionarla a la prestación de afianzamiento. Por lo demás, no es imprescindible ni conveniente pronunciarse en trámite de suspensión sobre la "viabilidad" o no del recurso de amparo -como pretende el Ministerio Fiscal-, una vez comprobado que la demanda no carece de contenido constitucional y que existen indicios de que pudiera haber habido una lesión de derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada con fecha 21 de octubre de 1988 por el Juzgado de Instrucción de Tuy, en el procedimiento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0335908

especial de la Ley Orgánica 10/1980 seguido con el número 7/88, confirmada por la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 23 de mayo de 1989.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio López

[Firma]

[Firma] (López)

[Firma]

Antonio López